



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 190 DE 2019  
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, Siendo las **9 a.m.** del día de hoy martes **tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, la **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario Ad-hoc, formalmente **instala y declara abierta la audiencia inicial** contemplada en el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, dentro del medio de control de **MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA** promovido por **GLORIA YANETH CASTELLANOS GERENA y OTROS** contra **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** – de Radica 73001-33-33-009-2017-00001-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderado parte Demandante	Dr. Albeiro Hilario Duarte
Cedula de Ciudadanía No.	14273067
Tarjeta Profesional No.	101798
Correo Electrónico	albeirohilario@hotmail.com
Celular	313 413 4555

Parte Demandada – Depto. Tolima	Datos
Apoderado parte Demandada	Dr. Mauricio Andrés Hernández Gómez
Cedula de Ciudadanía No.	93415426
Tarjeta Profesional No.	163857
Correo Electrónico	mauricio.hernandez@tolima.gov.co
Celular	3107587995

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Min. Público	Dr. Jorge Humberto Tascon Romero

Acto seguido la señora Juez reconoce personería adjetiva al Dr. Mauricio Andrés Hernández Gómez, para obrar como apoderado judicial de Departamento del Tolima, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 130 del expediente.

Decisión que se notifica en estrados.

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados ante la cual los comparecientes guardan silencio.



## DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

A continuación, se procede con la decisión de excepciones, señalándose que como quiera aquella denominada "*integración de litis consorcio necesario*" ya fue desestimada en providencia de 14 de febrero de 2018, no habrá lugar a emitir pronunciamiento alguno.

Notificada en estrados tal decisión los comparecientes guardaron silencio.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la señora Jueza le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes.

Escuchadas las intervenciones de las partes, es indicado por la señora Juez que de acuerdo con la demanda y la contestación a esta, quedaran excluidos del debate:

- Los **hechos 3.9 y 3.10**, los que se refieren a transcripciones de normas de rango Constitucional, parámetros legales que están fuera de prueba.
- Igualmente quedará excluida la acreditación de los vínculos de parentesco de los demandantes y de la menor víctima también demandante, probados con las documentales militantes a folios 13 a 20.

En consecuencia, el presente litigio se centrará en el esclarecimiento de los **hechos 3.1 al 3.13** de la demanda, frente a los que no existe consenso entre las partes, y que se relacionan con las supuestas faltas, omisiones e incumplimiento de deberes por parte de la demandada, respecto de los presuntos hechos acaecidos el 29 de abril de 2016, en los que la menor víctima (y demandante) fue agredida, según se manifiesta, sexualmente dentro de las Instalaciones de la Institución Educativa Anaime, mientras realizaba labores académicas, siendo el perpetrador de aquellas agresiones, un funcionario (celador) legalmente vinculado a la Institución Educativa en comento.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico, que se abordara en el sub judice, lo será respecto de si existe mérito para declarar administrativamente responsable al Departamento del Tolima, por los perjuicios patrimoniales, daño moral, daño a la vida en relación y daño fisiológico, que se alegan como ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las presuntas omisiones, faltas e incumplimiento de deberes que se imputan a la demandada, en la ocurrencia de los hechos que datan del 29 de abril de 2016, por la supuesta agresión sexual que sufrió la menor víctima mientras realizaba labores académicas al interior de la Institución Educativa Anaime, siendo perpetradas por el funcionario – celador – de dicha institución educativa, tal y como se depreca en la demanda.

De la misma manera, será objeto de escrutinio, la configuración o no de las excepciones propuestas de ***ineficiencia y/o deficiencia de pruebas que permitan atribuirle al Departamento del Tolima responsabilidad alguna; Cobro de lo no debido, inexistencia del derecho pretendido***, así como



cualquier otra que el Despacho estime de oficio, inclusive cualquier causal exonerativa de responsabilidad.

Esta decisión fue notificada en estrados, ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

### **CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra en primer lugar al apoderado del Departamento del Tolima, quien manifiesta que a la entidad que representa no le asiste ánimo conciliatorio. (Aporta documentos).

En virtud de tales manifestaciones, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal. Decisión que se notifica en estrados ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa. Esta decisión fue notificada en estrados, mediando silencio por parte de los comparecientes.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

**Pruebas de la parte demandante:** téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

- **Oficios:** Por encontrarlo pertinente para el esclarecimiento de la presente causa se dispone librar oficios de conformidad con lo solicitado en la demanda, a la siguientes entidades:

Al **Hospital Santa Lucia de Cajamarca**, conforme lo solicitado en la demandada dentro del acápite "Documentales a Solicitar" numeral 1° visible a folio 46 del expediente.

A la **Fiscalía Séptima de Caivas**, conforme lo solicitado en la demandada dentro del acápite "Documentales a Solicitar" numeral 2° visible a folio 46 del expediente.

De otra parte, y en cuanto refiere a la solicitud de oficios dirigida al Departamento del Tolima en el numeral 3° de dicho acápite, teniendo en cuenta que las documentales allí reclamadas, ya fueron allegadas con la contestación de la demandada, visibles a folios 83-84 Resolución No. 1900 de 04 de abril de 2014; y folios 96-99 Decreto 0611 de 23 de mayo de 2011; el Despacho no estima necesario ordenar el decreto de esta prueba.

**Pruebas del Departamento del Tolima:** Téngase como pruebas en el valor legal que les asiste, aquellas allegadas con el escrito de contestación a la demanda.



**Prueba de Oficio:** Por encontrarlo pertinente para la resolución del asunto sometido a escrutinio, se estima procedente:

- **Oficiar:** Para que en caso de la que la Fiscalía informe que ya no cuenta con el expediente penal por encontrarse en conocimiento de un despacho judicial, se **oficie** a dicha dependencia judicial, para que se sirva allegar copias de la totalidad del expediente puesto a su conocimiento en relación con el punible investigado en contra del Sr. Luis Eladio Arias Paredes, por los hechos ocurridos el 29 de abril de 2016, e igualmente certifique a esta Judicatura, el estado actual del proceso seguido en contra de dicho sujeto.

Finalmente, se dispone oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Tolima y a la Dirección de la Institución Educativa Anaime de Cajamarca, para que se sirva informar si por los hechos acaecidos el 29 de abril de 2016, en los que resultaron involucrados el Sr. Luis Eladio Arias Paredes y la menor víctima dentro de este asunto, se adelantó alguna clase de actuación administrativa o disciplinaria, y si ello ocurrió así, se remitan copias de las mismas; igualmente para que certifique el estado actual de vinculación del Sr. Arias Paredes con la Secretaria de Educación Departamental y la Institución Educativa Anaime.

La anterior decisión se notificó en estrados.

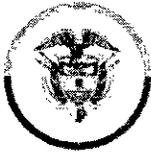
Interviene el apoderado de la parte demandante, precisando que el proceso de la fiscalía ya se encuentra en conocimiento del Juzgado 2 Penal del Circuito de Ibagué, para que por ello se oficie a dicho juzgado.

Teniendo en cuenta lo anunciado por el apoderado de la parte actora, la Señora Juez dispone que se oficie al Juzgado 2° Penal del Circuito de Ibagué con funciones de conocimiento, para que arrime al Despacho la documental a que se ha hecho alusión en precedencia.

Decisión que se notifica en estrados.

Así las cosas, atendiendo a que las pruebas pendientes son documentales, bajo los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, es del caso prescindir de señalar fecha para la audiencia de pruebas, para que en su lugar, **una vez sean arrimados al plenario los documentos indicados**, a través de la Secretaría del Juzgado, se dará traslado de los mismos y serán puestos a disposición de las partes por el término de cinco (5) días.

Cumplido anterior, **y según se amerite de conformidad con la información que se ha requerido y que sea allegada a las diligencias, por auto separado se adoptaran las medidas procesales pertinentes, previo a correr traslado para alegaciones de conclusión o en su defecto y si de la documental allegada no se previene la necesidad de adoptar alguna disposición previa, se dispondrá que vencido el término de traslado indicado**, en atención a lo dispuesto en el inciso final del art. 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispondría prescindir de señalar fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento y conceder a los apoderados de las partes el término de 10 días, que comenzara a correr a partir del día siguiente al del vencimiento del traslado de las pruebas atrás señalado,

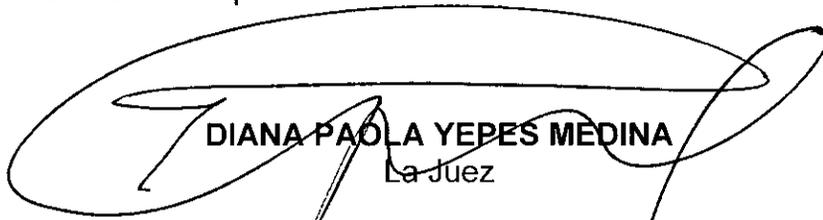


para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, precisando que una vez vencido el mismo, de acuerdo al turno y dentro del término respectivo se procederá a dictar por escrito la sentencia correspondiente.

Puesto en consideración de las partes, aquellas no hacen ninguna manifestación contraria.

Decisión que se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 9.15 a.m. y se solicitó a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir la presente acta.

  
**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**  
La Juez

  
**ALBEIRO HILARIOM DUARTE**  
Apoderado parte Demandante

  
**MAURIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**  
Apoderado Departamento del Tolima

  
**JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**  
Min. Público delegado ante el Despacho

  
**JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO**  
Secretario Ad-hoc  
**ACTA No. 190 DE 2019**

